



Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2019-00424-00.
Demandantes:	1. Pedro Miguel Velilla Morales.
	2. Angélica María Velilla Morales.
	3. Iraida Luz Velilla Morales.
	4. Oscar Darío Villamizar Morales.
	5. Oscar Luís Meriño Morales.
	6. Francia Isabel Meriño Morales.
	7. Lorena Isabel Meriño Morales.
	8. Sandra Marcela Morales Gamarra.
	9. María Cecilia Morales Gamarra.
	10. Oniris Margoth Morales Gamarra.
	11. Yullis Yaneth Morales Gamarra.
	12. Anuer José Morales Gamarra.
	13. Edwin David Morales Gamarra.
	14. Rubby Janeth Morales Díaz.
	15. Jesús Eduardo Gutiérrez Morales.
	16. Iris María Caro Morales.
	17. Eliana Isabel Caro Morales.
	18. Norelvis Caro Morales.
	19. Edwin José Caro Morales.
	20. Dairo Rafael Caro Morales.
	21. Yiceth Paola Caro Morales.
	22. Camilo José Morales Solar.
	23. Manuel Guillermo Díaz Mercado.
	24. Gilma Rosa Díaz Mercado.
	25. Antonio Ramón Díaz Mercado.
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Policía Nacional.

Asunto: Se declara la caducidad del medio de control.

1. La demanda.

1.1. En la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional-Policía Nacional, por el homicidio de su familiar Dairo Rafael Morales Díaz, en hechos ocurridos el 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue ubicado en el Municipio de Ovejas (Sucre), donde –según en ella se relata- un comando armado perteneciente a un grupo de autodefensas incursionó y asesinó o masacró a un grupo de personas, dentro de las que se encontraba el mencionado señor, debido, según los demandantes, a la colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública y a la falta de protección del Estado, quien permitió que tal grupo llevara a cabo dichos actos, a pesar de que se tenía conocimiento previo de que los mismos se realizarían, y ello provocó el desplazamiento forzado de las familias de la región y le causó a la parte demandante los perjuicios morales cuya indemnización pretenden.

1.2. La parte demandante pretende que se condene a la parte demandada a pagarle por concepto de perjuicios morales el equivalente a 70 SMLMV para cada uno de los demandantes.

1.3. En la demanda se afirmó, que por los hechos ocurridos en el Corregimiento de Chengue, la Procuraduría General de la Nación adelantó el proceso disciplinario radicado No. 009-55910-2001 contra unos miembros de la Fuerza Pública, en el que mediante providencia del 12 de diciembre de 2003, confirmada el 14 de septiembre de 2004, los destituyó e inhabilitó para ejercer cargos públicos, porque los encontró disciplinariamente responsables de la ocurrencia de tales hechos, debido

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00424-00.

Demandantes: Pedro Miguel Velilla Morales, otros y otras.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional-Policía Nacional.

a que por un lado dejaron de perseguir al enemigo pudiendo hacerlo y no prestaron el apoyo requerido estando en capacidad de hacerlo, y por otro lado, tomaron parte, propiciaron o facilitaron acciones contra la seguridad de la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado.

Además, se afirmó, que los familiares de las víctimas de la masacre de Chengue presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional, que fue conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo bajo el radicado No.70-001-33-31-004-2003-00087-00, proceso en el que el 21 de septiembre de 2009 se profirió sentencia, en la que se condenó a tales entidades a pagarles los daños materiales y morales que padecieron por la muerte violenta de sus familiares y por el desplazamiento forzado, pero que los demandantes no hicieron parte de esa demanda. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 25 de agosto de 2011.

La parte demandante afirmó, que la muerte y las torturas a las que fueron sometidas las víctimas directas fueron hechos públicamente conocidos por los pobladores de la región, por las autoridades judiciales, la Personería del Municipio de Ovejas, la Defensoría del Pueblo, y otros; además, están acreditados en el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación contra miembros de la Fuerza Pública, y en el proceso penal radicado No.956 C, conocido por el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo.

La parte demandante sostuvo, que la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación declaró la masacre de Chengue como delito de lesa humanidad.

2. Consideraciones.

2.1. Sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art.140 de la Ley 1.437 de 2.011), el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1.437 de 2.011 señala, que esta debe presentarse *“(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”*.

El 29 de enero de 2.020 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente radicado No.85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)¹, unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en las demandas presentadas en ejercicio de la acción/medio de control de reparación directa, por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otra acción u omisión de la cual se pueda hacer derivar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado; por tanto, por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, en este momento se debe determinar si la demanda se presentó oportunamente.

¹ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00424-00.

Demandantes: Pedro Miguel Velilla Morales, otros y otras.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional-Policía Nacional.

En dicha providencia el Consejo de Estado decidió:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (...)”.

2.2. Por lo afirmado en la demanda, el 17 de enero de 2001 se produjo el homicidio de Dairo Rafael Morales Díaz en hechos ocurridos en el Corregimiento de Chengue; también, por lo que se expresó en la demanda, el 12 de diciembre de 2003 la Procuraduría General de la Nación destituyó e inhabilitó para ejercer cargos públicos a unos miembros de la Fuerza Pública, porque los encontró disciplinariamente responsables de tales hechos; y, el 21 de septiembre de 2009 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del expediente radicado No.70-001-33-31-004-2003-00087-00, profirió sentencia en la que condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional a pagarles los daños materiales y morales que se les causaron a los familiares de las víctimas que fueron asesinadas el 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue, lo que quiere decir, que se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de tales entidades por la ocurrencia de los mismos.

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00424-00.

Demandantes: Pedro Miguel Vellilla Morales, otros y otras.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional-Policía Nacional.

Por tanto, la parte demandante conoció que agentes del Estado estuvieron involucrado en los hechos que originaron los perjuicios cuya indemnización se pretenden en la demanda, por lo menos, desde el momento en el que la Procuraduría General de la Nación sancionó a unos miembros de la Fuerza Pública, porque los encontró disciplinariamente responsable de los mismos.

En consecuencia, dado que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de febrero de 2019 y la demanda el 12 de diciembre de 2019, como consta en el acta de reparto, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa lo dejó caducar, cualquiera que sea de las indicadas la fecha que se tome como aquella a partir de la cual la parte demandante conoció que agentes del Estado estuvieron involucrados en el homicidio de su familiar.

Lo que quiere decir, que la demanda no se presentó oportunamente, y en ella no se describieron situaciones que les hayan impedido a los y las demandantes presentar la demanda con anterioridad.

Así las cosas, con base en el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se rechazará por caducidad del medio de control.

3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00424-00.

Demandantes: Pedro Miguel Velilla Morales, otros y otras.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional-Policía Nacional.

3.2. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Julio Emiro Márquez Cárdenas, portador de T.P. No.147.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f75081e74becf3e142cd9a936494eef3cf2a83b13270a66fddeadcf94d40f6e
0**

Documento generado en 03/12/2020 01:18:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**